



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 152/2018 bis TAD.

En Madrid, a 21 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXXXXX frente al acuerdo de la AEPSAD de 18 de junio de 2018 por el que determina la suspensión provisional de su licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de julio de 2018, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXXXXX contra la resolución dictada por la AEPSAD, en fecha 18 de junio de 2018, en la que se acuerda, al tiempo que la apertura de expediente disciplinario a la recurrente, la suspensión provisional de su licencia federativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 3/2013.

La apertura del procedimiento sancionador se produce en base a los hechos declarados probados en la sentencia nº 52/2018 del Juzgado de lo Penal nº1 de Santander, de 15 de febrero de 2018. En lo que se refiere a la recurrente, en la mencionada resolución judicial se señala lo siguiente:

“De esta manera (...) ha remitido este tipo de sustancias a los siguientes deportistas a través del envío de diversa paquetería remitida desde Torrelavega, Santander y Maliaño:

c) XXXXXXXX, con domicilio en Soria”.

En definitiva, en la citada sentencia se señala a la ahora recurrente como receptora de determinadas sustancias remitidas por el condenado en la resolución penal.

Los hechos, caso de resultar acreditados podrían ser constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, cuyo tenor literal es el siguiente (el subrayado es nuestro):

“La posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

La tenencia de una autorización de uso terapéutico no excluirá la comisión de la infracción si las personas responsables disponen de una cantidad de sustancias o métodos prohibidos tan superior a la que correspondería al simple uso que ampara la autorización indicada, que pudiera razonablemente suponerse que están dirigidas al tráfico previsto en la letra i) del apartado primero de este precepto.”

Tras exponer que se encuentra en tramitación ante el mencionado juzgado penal, a instancia del Ministerio Fiscal, un incidente de nulidad parcial de la sentencia identificada con anterioridad, para que se le excluya de la misma, la recurrente solicitó de este TAD, el alzamiento urgente de la medida cautelar debido a la afectación de su inminente actividad competitiva y, en todo caso, que se deje sin efecto la citada suspensión provisional.

Este Tribunal, con carácter de urgencia, mediante resolución del mismo día 6 de julio de 2018, accedió al alzamiento provisional de la medida de suspensión temporal adoptada por la AEPSAD.

Segundo.- El mismo día 6 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la AEPSAD el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue

cumplimentado por dicho organismo, con fecha de entrada en el TAD de 23 de julio de 2018.

Tercero.-Mediante providencia de 31 de julio de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la AEPSAD y poniendo a su disposición el expediente, derecho del que hizo uso el recurrente mediante escrito con fecha de entrada en el TAD el día 2 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para decidir en vía administrativa y en última instancia del recurso especial del artículo 40.1.e) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, de acuerdo a lo previsto en los artículos 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación de acuerdo con el artículo. 40. 4 de la Ley Orgánica 3/2013.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación de la resolución impugnada.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.-Viniendo al caso, los hechos se contraen a la incoación, por parte de la AEPSAD, de expediente sancionador a la recurrente, sustentado en la sentencia nº52/2018 del Juzgado de lo Penal nº1 de Santander. Simultáneamente al acuerdo de apertura de procedimiento disciplinario la AEPSAD decretó la suspensión provisional de la licencia de la deportista que solicitó de este Tribunal el levantamiento urgente de la medida, a lo que accedió este TAD, en fase cautelar, sobre la base de la apariencia de buen derecho que ofrecía la tramitación, a instancia del Ministerio Fiscal, del citado incidente de nulidad parcial de la sentencia para que de la misma se excluyese a la recurrente.

Recibido el Informe de la AEPSAD, en el mismo, se hace constar acuerdo del Instructor del expediente, de 6 de julio de 2018, en el que resuelve, por un lado, la suspensión del procedimiento sancionador hasta la resolución, en sede judicial, del incidente de nulidad parcial, sin que dicho plazo de suspensión exceda de 20 días, transcurrido el cual, proseguirá el procedimiento disciplinario, y, por otro lado, el levantamiento de la suspensión provisional de la licencia federativa.

Así, en lo que se refiere a esta segunda cuestión, la medida cautelar de suspensión de licencia, que constituye el objeto del presente recurso, ha sido el propio Instructor del procedimiento quien ha ofrecido satisfacción extra-procedimental por lo que hace innecesario el pronunciamiento de este TAD.

Por otro lado, en el trámite de audiencia concedido a la recurrente, si bien se mostró de acuerdo con lo resuelto por el Instructor, puso de manifiesto su desacuerdo con el plazo de 20 días señalado por aquel para la reanudación del procedimiento sancionador en caso de que no se resuelva antes el incidente de nulidad parcial, y ello por encontrarse en situación de incapacidad laboral transitoria la juez titular del Juzgado de lo penal nº 1 de Santander y haberse incorporado recientemente la jueza sustituta, contingencia que puede afectar a los plazos de resolución del incidente. En todo caso, solicita que el alzamiento de la medida cautelar debería mantenerse durante la totalidad de la tramitación del procedimiento disciplinario.

Planteado lo anterior, este TAD debe recordar, acudiendo a pronunciamientos precedentes de este mismo Tribunal (por más reciente Exp.147-2018 TAD) que la naturaleza del acuerdo de incoación y de la suspensión provisional es diferente y autónoma, tal como señalábamos en el Fundamento Séptimo de la citada resolución.

“SÉPTIMO.

(...)

El acuerdo de incoación no es sino una de las fases del procedimiento sancionador que no produce, por sí mismo, efectos en la esfera jurídica del expediente, más allá de la existencia de un procedimiento sancionador. Lo que producirá efectos será la sanción, una vez tramitadas todas las fases del procedimiento, con sus correspondientes audiencias previstas en la normativa sancionadora.

La suspensión provisional, por el contrario, produce efectos en la esfera jurídica del expediente, en concreto, la suspensión de los derechos que se derivan de la licencia deportiva. Es decir, sus efectos son los mismos que la sanción. Supone un adelanto de la sanción, en atención a determinados intereses protegidos por la ley.”.

Precisamente es el segundo de los acuerdos, el de suspensión de licencia, el que ha sido objeto del recurso y sobre el que el Instructor, pronunciándose expresamente y sin señalar ningún tipo de límite temporal, ha resuelto, textualmente lo siguiente:

“Primero.-El levantamiento de la suspensión provisional de la licencia federativa de D^a XXXXXX, medida cautelar acordada en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador”.

Así, el Instructor del procedimiento ha dado plena satisfacción a la solicitud de la recurrente, al levantar la suspensión de manera indefinida y cualquier alteración de la situación jurídica de la misma exigiría de un nuevo acuerdo en el marco del procedimiento sancionador, sujeto a los requisitos del artículo 38.2º de la Ley Orgánica 3/2013.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DECLARAR la pérdida de objeto del recurso por satisfacción extra-procedimental de la solicitud.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO